



Buenos Aires, 18 de febrero de 2025

**RES. CM N° 4/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Expediente TAE A-01-00030981-4/2024 caratulado “SCD s/ A., M. s/ Denuncia (Actuación A-01-00030154-6/2024)” y el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 11/2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 9/10/2024 “MA” denunció al Dr. Pablo De Giovanni, por su desempeño como Defensor Oficial interino de Primera Instancia en lo CATyRC, por “...inobservancia de las leyes que debe tener presente, y por alejarse sin miramientos de su deber de defender y de proteger mis derechos y mis garantías ante actos del GCBA...”, a la Dra. Marcela Millán, Defensora General de esta Ciudad, y al Dr. Martín Furchi, Juez de Primera Instancia CATyRC (ADJ N° 154183/24).

Que en igual fecha la Prosecretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y puso en conocimiento al Presidente de la CDyA, a los/as Consejeros que la integran y a la Presidencia de este Consejo de la Magistratura (PRV N° 6540/24, ADJ N° 154282/24, 154283/24, 154303/24 y 154302/24).

Que “MA” relató que hay causas que el Defensor tiene “colgadas” sin impulso, en las que le dijo que debía pasar a firmar escritos, por las que le solicitó que se los adelantara por medio electrónico para leerlas, lo que no ocurrió. Detalló que una de las causas es por daños y perjuicios y la otra un recurso directo contra una resolución de la DGDyPC del GCBA, y agregó que no tiene ninguna comunicación por parte del funcionario, sin perjuicio de que tiene su correo electrónico, su WhatsApp y su teléfono.

Que manifestó que el Defensor no hace caso a sus pedidos para que acompañe sus presentaciones en otros dos expedientes judiciales, un amparo por asistencia alimentaria y otro por asistencia habitacional, en los que no vela por sus intereses. Expresó ser una persona con discapacidad mental y socioeconómicamente vulnerable.

Que precisó que la Defensora General Millán se encontraba al tanto de todo y que la denunciaba por la inobservancia del derecho en las cuestiones señaladas, ya que solicitó su intervención y no hizo nada efectivo.



Que expresó que los Defensores Públicos Oficiales tienen independencia técnica, pero deben fundamentar con razonabilidad sus decisiones dado que es información necesaria para que él pueda decidir y firmar y el titular de los derechos y garantías vulnerados. Indicó que existe la obligación del Defensor de ultimar medios y recursos para la mejor protección y/o defensa de sus derechos, y que correspondía que tales actos los hiciera hoy y no en tres meses. Agregó que también le correspondía al Defensor el deber de información y el de fundar ampliamente sus decisorios, lo que no ocurría.

Que destacó que en menos de treinta (30) días le había asignado a tres (3) personas diferentes de la Defensoría, sin motivo alguno de cambio (excepto el primero, que entraba en licencia), con todo lo que ello implica para una persona en su situación, por lo que tuvo que contarle de cero a todo otro que apareciera, cuando ello le corresponde al Defensor, haciendo incurrir en errores y/o en dilaciones en los procesos.

Que refirió que también le solicitó patrocinio en muchas otras situaciones en las que se ve vulnerado por la acción o la omisión del GCBA, Ministerio de Salud, Cultura y la DGDDyPC, como también la Subsecretaria de Justicia, y “...no pasa nada, ni con él, ni con Millán, al tanto de cada una de estas circunstancias”.

Que como ejemplo, indicó que respecto del amparo por asistencia alimentaria, actualmente recibe por una cautelar vigente, la asistencia del GCBA del programa Ciudadanía Porteña. Describió que allí el juez estableció que se valore y cotice un plan nutricional propuesto por su parte y por el GCBA -aclaró que fueron coincidentes en la licenciada en nutrición, que trabaja en el Hospital Muñiz-, y que reiteradamente el Defensor no ultimó medios ni recursos para que la cotización que le han obligado a firmar en contra de su voluntad, sea pasible de control.

Que explicó que ello era así porque los informes confeccionados por la perito ofrecida por la Defensoría tuvo muchos errores, al no determinar en qué productos específicamente se cotiza, ni la cantidad de cada uno, ni a qué valor. Por consiguiente, indicó que resulta imposible controlar si el resultado final está bien o mal. Sin perjuicio de ello, describió que viene solicitando al Defensor que se ajuste dicho importe, pues según sus evaluaciones, el monto da muy por debajo del que actualmente tiene ese plan. Indicó que pese a su insistencia, el Defensor no cumple con sus requerimientos al respecto.

Que agregó que en dichas actuaciones también se vio obligado a realizar presentaciones ante el titular del Juzgado CAyT N° 16, por no haber comunicación con el Defensor Oficial, y que el magistrado, que debe oír al ciudadano cuyos derechos se vulneran, no cumplió siquiera con la recepción de tales presentaciones, ni las incluyó en las actuaciones y tampoco las proveyó.



Que detalló que el juez tampoco cumplió con la obligación de aplicar el principio constitucional de jerarquía de normas que determina que una norma de jerarquía inferior (como lo es una de carácter procesal) debe ceder ante una de raigambre constitucional que protege derechos humanos, como los que están involucrados, por lo que el funcionario no está obrando en observancia del derecho.

Que señaló que a excepción de la medida cautelar, el juzgado no obró con “perspectiva de discapacidad (mental, en mi caso)”, y detalló que el dinero que le brinda el programa no alcanza para satisfacer el plan nutricional indicado por el GCBA, que no fue objetado en las actuaciones. Preciso que hacía una semana envió a todos una cotización por cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000), que dicho plan guardaba relación con su estado de salud físico y mental, y que el monto se encontraba fundamentado en el informe que envió por correo electrónico a las cuentas del juez, juzgado, secretarios, defensor público, defensora general, y nadie hacía nada.

Que por lo expuesto, solicitó la intervención de la Comisión “... en lo que respecta a estas actuaciones, de los funcionarios Furchi (juez), De Giovanni (DPO), Millán (defensora general), y Christe (def gral adjunta CAyT)”.

Que en lo atinente al amparo por la asistencia habitacional, dijo que estaba “desaparecido en acción”. Describió que allí hay asignado un asesor tutelar que se estaba movilizándolo para la protección y defensa de sus derechos.

Que relató que ante un requerimiento arbitrario e innecesario del GCBA en las actuaciones y un decisorio del juez dando lugar, solicitó al Defensor que requiriera que se fundamente la medida, y al no hacerlo lo expuso a situaciones que redundaron en detrimento de su salud mental, circunstancia que supieron Millán, el juez a cargo del Juzgado CAyT N° 13 y el asesor tutelar, y no hicieron nada.

Que expresó que en dicha causa por asistencia alimentaria, al igual que en el otro amparo, no hay comunicación alguna con el Defensor a pesar los correos que le envía, por lo que realiza presentaciones ante el juez, quien no provee ni incorpora ninguna de ellas, violentando su derecho a ser oído y conociendo cuál es la situación con el Defensor, y no le dan voz ni voto.

Que sostuvo que existe la situación en la que pueda darle instrucciones al Defensor y que corresponde que las siga, a no ser que sean manifiestamente improcedentes, no obstante lo cual no lo hizo.

Que finalmente recordó que es una persona vulnerable socioeconómicamente, lo que consta en las actuaciones, y con discapacidad mental, manifestó que vive solo en CABA y expresó que desde el 29/10/2023, oportunidad en la que “...fui torturado por dos policías del GCBA” tiene problemas para salir de su casa, por lo que recibe la asistencia y compañía de sus perros para movilizarse a cortas



distancias por su barrio, o para turnos médicos, con un acompañante terapéutico a cargo del GCBA, que pide anticipadamente, servicio que se presta a través de la organización “La Casona de los Barriletes”. Ofreció como prueba los correos enviados por él y solicitó que la “entrevista” quede registrada en audio y en video, y que se realice de manera virtual o que alguien se aproxime a su domicilio.

Que el 10/10/2024 el denunciante envió un correo electrónico en el que formuló acuse de recibo por la denuncia que ingresó por Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura, la que quedó registrada bajo el CUIJ A-01-00030154-6 (ADJ N° 154654/24).

Que expresó que las pruebas son los expedientes judiciales del fuero CAyT, todos sus correos enviados a las casillas oficiales de los magistrados/as denunciados/as y los expedientes que figuran en “eje.juscaba”, bajo sus nombres y apellido.

Que manifestó que habiendo observado tanto el Asesor Tutelar como los jueces que la relación con el Defensor resulta inexistente, les corresponde también la observancia de la normativa que protege su derecho a una debida asistencia desde un servicio de patrocinio letrado probo, amplio, protectorio, presente, que informe, y que no obligue ni desatienda o abandone cuestiones que suceden.

Que razonó que cuando existe una tensión entre una norma procesal -por ejemplo, cuando hace una presentación sin que el Defensor la acompañe, y lógicamente dicha presentación es sin la firma de un letrado- respecto de una norma de jerarquía superior, los magistrados deben hacer ceder la primera dándole lugar a la segunda. Indicó que sobre el tema hay jurisprudencia en la que a pesar de no contar con firma, el juez incorpora las presentaciones al expediente y las provee.

Que solicitó la reserva de las actuaciones, para que no se ventilen circunstancias personales, las de salud ni las socioeconómicas. Agregó que impedirle ser parte de este procedimiento y solo recibirle la denuncia y tomarle una declaración, sería inconstitucional.

Que el 14/10/2024 el Secretario de la Comisión citó a “MA” a fin de que se presentara a ratificar su denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 19/2018). A tal fin, le fue enviado el link de la plataforma WEBEX para la realización de la audiencia programada para el 16/10/2024 a las 14 horas, con la indicación de que al momento de la ratificación debía exhibir su DNI y acompañar copia del mismo al correo electrónico de la CDyA (ADJ N° 155735/24).

Que obra acta de ratificación del 16/10/2024 de la que se desprende que el Secretario de la Comisión se reunieron en videoconferencia a los



efectos de dar cumplimiento a la ratificación de la denuncia. En dicho acto, reconoció el escrito firmado electrónicamente el 9/10/2024, que le fue exhibido a través de la pantalla, y ratificó la presentación. Asimismo, manifestó que la denuncia se dirigía a la Defensora General CABA Dra. Marcela Millán, al Defensor de Primera Instancia CATyRC, Dr. Pablo De Giovanni, al Juez de Primera Instancia CATyRC Dr. Martín Furchi e incluyó a la Defensora General Adjunta CATyRC, Dra. Graciela Christe (ADJ N° 157903/24).

Que el 17/10/2024 el Secretario de la Comisión solicitó al Departamento de Mesa de Entradas de este Consejo de la Magistratura que tuviera a bien formar expediente en las actuaciones “MA” s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00030154- 6/2024)” (MEMO N° 10419/24). Ello fue cumplido en igual fecha, en la que se formó el Expediente CM N° A-01-00030981-4/2024-0 caratulado "S. C. D. S/ “MA” S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00030154-6/2024)", quedando incorporada al mismo la actuación CM N° A-01-00030154-6/2024 (NOTA N° 1589/24 –SISTEA).

Que el 18/10/2024 “MA” envió un correo electrónico dirigido a la Comisión (ADJ N° 159397/24 y 159404/24). Allí sostuvo que el día previo solicitó patrocinio al Defensor CAyT N° 2 a raíz de un proveído de la DGDYPC e indicó que tenía 3 (tres) días para responder. Cuestionó los tiempos en los que se demora el funcionario en comunicarse con él, e indicó que posiblemente permitiera que su derecho al recurso de reconsideración prescriba. Manifestó que la resolución a recurrir era abusiva y arbitraria.

Que luego informó que los expedientes vinculados a los denunciados tramitan hoy en el fuero CAyT. Manifestó que más allá de la falta de impulso en muchas de las causas, se debía verificar que el Defensor no tiene intervención prácticamente en el amparo por vivienda y quien ha "tomado las riendas" es el Asesor Tutelar CAyT N° 3.

Que tal como sostuvo anteriormente, relató que en el amparo por alimentos, jamás protegió su derecho a que se le respete poder acceder al plan nutricional informado por él en mayo en el expediente. Precisó que previo a ello, el juez mandó en abril a que las partes presenten un plan, y que sea cotizado a los precios del barrio, lo que jamás ocurrió de parte del MPD, a pesar de su insistencia a los Defensores y la Defensora General.

Que expresó que los correos dirigidos al juez Furchi, al Defensor CAyT N° 2 y a la Defensora General y a la Adjunta del fuero, debían solicitarse al Ministerio Público de la Defensa. Agregó que cuando solicitó, en los términos de la Ley N° 104, desde la Defensoría General no generaron ningún expediente para tratar sus denuncias ante Millán. Relató que en alguna oportunidad, si él denunciaba algo, le hacían la consulta al Defensor anterior (García) y se limitaba a informarle que ya se



había accionado al respecto, sin verificar qué era lo que se había hecho. Preciso que al final consignó los datos de los expedientes en los que se deben proteger sus derechos.

Que expresó que además había cuatro (4) expedientes en Cámara por decisiones apeladas de la DGDyPC, respecto de los cuales jamás recibió por la Defensoría protección de sus derechos, ya que no lo acompañaron en el planteo de inconstitucionalidad de la “norma N° 757”. Describió que sin perjuicio de ello, presentó él un escrito por cada causa en diciembre del año pasado, como demanda contra el proveedor, antes de que expirara el plazo de cinco (5) años de prescripción, planteo que tampoco acompañó la Defensoría. Detalló que ni siquiera le respondieron y que cuando lo denunció ante Millán, tampoco hizo nada.

Que textualmente sostuvo: *“Lo solicité ante el DPO que actualmente tengo asignado, y nada, y también lo solicité ante la Secretaría General de Relaciones de Consumo del MPD, y tampoco hicieron nada. Y prescribieron un montón de causas, realmente varias. Y yo sigo sin que se me defiendan mis derechos. Y NADIE HIZO NI HACE NADA!!! Quién me va a resarcir? Voy a tener que hacer una demanda contra el MPD por daños y perjuicios? En serio?! Esa es la alternativa que le van a sugerir al ciudadano consumidor, vulnerable socioeconómicamente, y con discapacidad, que lleve adelante, cuando en realidad es el sistema de justicia incluidas las autoridades del MPD CABA las que deben accionar para defender los derechos del ciudadano ante los actos del GCBA, ya sean por acción o por omisión?”*

Que indicó que abajo consignaría los datos, en imágenes, de los últimos expedientes en el fuero, y aclaró que no estaban los cuatro (4) por los que pidió patrocinio a fines del 2019 y principios de 2020, y por los que solicitó en diciembre que se generaran demandas contra los proveedores, ante lo cual la Defensoría no accionó y permitió que prescribieran sus derechos, como en otras relaciones de consumo.

Que por último, solicitó que la Comisión se expida sobre su requerimiento de ser parte en este proceso como víctima a la que le han vulnerado sus derechos, con fundamento en la Constitución Nacional y la Constitución local, el art.8 y 25 de la CADH, y lo sostenido por la Corte IDH sobre el derecho de las víctimas a ser parte del proceso. Razonó que una norma reglamentaria inferior no puede contradecir lo que otra norma de jerarquía superior defiende, en tanto le impide ser parte en este proceso, acceder a justicia, al debido proceso, su defensa, a ser oído como víctima, y en directa relación con el principio de igualdad de armas. Solicitó que en caso de negativa, le informen los recursos disponibles, los plazos de interposición, y ante quién deben presentarse, previo a cualquier resolución definitiva respecto de su denuncia.

Que el 18/10/2024 la Comisión de Disciplina y Acusación, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), puso en conocimiento de la denuncia a la Defensora General Adjunta, Dra. Graciela Christie (ADJ N° 159411/24), al Defensor en lo CAyT



N° 2, Dr. Pablo De Giovanni (ADJ N° 159418/24), al Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 16, Martín Leonardo Furchi (ADJ N° 159421/24) y a la Defensora General, Dra. Marcela Millán (ADJ N° 159434/24).

Que el 19/10/2024 el denunciante envió un correo electrónico dirigido a la CDyA, solicitó que le sean requeridas al Defensor CAyT N° 2, todas las solicitudes en las que le requirió asistencia y patrocinio, para defenderse de actos del GCBA. Dijo que tampoco cumple con su deber de brindar servicio, que tiene por regla justificar las negativas. Solicitó que se tomen medidas del tipo “cautelar” y que mientras tanto, se pida a los denunciados un informe respecto de los hechos denunciados (ADJ N° 160643/24).

Que el 20/10/2024 “MA” puso en copia a la CDyA de un correo electrónico remitido a múltiples autoridades, referido al expediente EXP J-01-00015746-1/2024-0 (amparo por asistencia alimentaria) en el que relató que los terceros sábados de cada mes, el GCBA deposita en su tarjeta de compras del Programa Ciudadanía Porteña, el monto mensual a mes vencido para la adquisición de alimentos. Señaló que a la fecha, el GCBA no realizó la acreditación correspondiente (ADJ N° 160725/24).

Que argumentó que se vulneró de tal modo el principio de expectativa legítima, y agregó que para último día de uso, por lo que esperaba la acreditación, tenía un beneficio de un bono de reintegro de diez mil pesos (\$10.000) en el supermercado Carrefour donde compra, lo que ocurre al presentar el ticket que le dieron, efectuando una compra de pesos cuarenta mil (\$40.000), lo que tenía pensado realizar con la acreditación, y no pudo concretar. Responsabilizó al GCBA por no efectivizar la acreditación del plan y por la pérdida del beneficio descrito, y solicitó que se inicien acciones legales para que le reparen el daño por la demora.

Que por último, indicó que el monto del programa continuaba desactualizado (el monto cotizado necesario para el cumplimiento efectivo del plan nutricional alimentario acorde a su situación de salud era de cuatrocientos treinta y tres mil ciento veintiocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$433.128,54) lo que le imposibilitó cumplir con el plan nutricional aprobado y manifestó que a la fecha no tenía dinero para comprar comida.

Que el 22/10/2024 el Secretario de la Comisión agregó a las actuaciones el correo electrónico enviado por “MA” el 20/10/2024 y reservó en Secretaría un archivo de audio acompañado al correo (PRV N° 6794/24).

Que en igual fecha, el Presidente de la Comisión, atento a las constancias y conforme a las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA (Res. CM N° 19/2018), ordenó solicitar a la Defensoría de Primera Instancia Contencioso Administrativo, Tributario y de



Relaciones de Consumo N° 2, la remisión de copias certificadas de los expedientes/legajos y de toda documentación vinculada a “MA”. Asimismo, en caso que la misma contenga información personal y de salud respecto del denunciante en cuestión, instruyó a la Secretaría la reserva de toda la documentación remitida, con informe a la Comisión (PROV CDyA N° 6801/24, OFICDyA N° 17/24 y ADJ N° 162579/24).

Que “MA” envió diversos correos electrónicos a diversos organismos y/o funcionarios y puso en copia a la CDyA en las siguientes fechas: el 22/10/2024 (ADJ N° 162644/24 con la documental de ADJ N° 162646/24 y 162649/24); el 22/10/2024 (ADJ N° 162657/24); el 23/10/2024 (ADJ N° 163445/24); el 24/10/2024 (ADJ N° 164649/24 y documental ADJ N° 164650/24 y 164680/24). El 24/10/2024 la Comisión, mediante correo electrónico, informó al denunciante que sus envíos fueron agregados a la denuncia (ADJ N° 164682/24).

Que el 25/10/2024 el Dr. Pablo De Giovanni remitió copias certificadas e los expedientes/legajos y de toda la documentación vinculada a “MA” -ADJ N° 165782/24-. En igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibido el oficio y lo puso en conocimiento de la Comisión. Por su parte, debido a la confidencialidad de las actuaciones y la historia clínica de “MA” -remitidas en sobre cerrado- las reservó en Secretaría (PRV N° 6877/24).

Que obra en autos copia digital del expediente EXP J-01-00015746-1/2024-0, ante el Juzgado N° 17, Secretaría N° 33, caratulado “AMA contra GCBA sobre AMPARO – ASISTENCIA ALIMENTARIA y OTROS SUBSIDIOS” (ADJ N° 166142/24).

Que obra en autos copia digital del expediente J-01-00062915-0/2024-0 caratulado “AMA contra GCBA sobre AMPARO – VIVIENDA” ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, Secretaría N° 25 (ADJ N° 166145/24).

Que “MA” puso en copia a la CDyA de múltiples correos electrónicos dirigidos a diversos funcionarios y organismos, a saber: el 25/10/2024 (ADJ N° 166241/24); el 24/10/2024 (ADJ N° 166230/24); mail dirigido a la CDyA del 24/10/2024 reiterando una consulta formulada el 23/10/2024 (ADJ N° 166243/24).

Que obra resolución de archivo por atipicidad, dispuesto el 23/10/2024 por el Fiscal de Primera Instancia Dr. Hernán Gustavo Biglino respecto de la denuncia interpuesta vía web por “MA” en contra de Marcela Acosta, funcionaria de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (DGDyPC) del GCBA, MPF 01066690 (ADJ N° 166326/24).





Que obra correo electrónico remitido por “MA” a diversos funcionarios y organismos, con copia a la CDyA, del 28/10/2024 (ADJ N° 167037/24). En igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las actuaciones y la documentación enviada y puso en conocimiento a los integrantes de la CDyA (PRV N° 6899/24).

Que obra correo electrónico enviado por el “MA” a diversos funcionarios/as con copia a la CDyA el 29/10/2024 (ADJ N° 168131/24). El mismo fue recibido por el Secretario de la Comisión, quien también reservó dos audios acompañados en Secretaría y puso en conocimiento a los Consejeros (PRV N° 6937/24). Asimismo, luce correo electrónico remitido el 30/10/2024 (ADJ N° 168619/24), el 24/10/2024 (ADJ N° 168626/24) y resolución de archivo del Fiscal Biglino del 23/10/2024 (ADJ N° 168625/24 y 168624/24); se observa correo electrónico remitido por el Sr. “MA” el 30/10/2024 (ADJ N° 168697/24) y proveído de igual fecha mediante el cual el Secretario de la Comisión tuvo por recibidos los correos y puso en conocimiento a los integrantes de la CDyA (PRV N° 6965/24).

Que el 30/10/2024 “MA” puso en copia de la CDyA respecto de nuevos correos electrónicos dirigidos a diferentes autoridades (ADJ N° 170389/24 y 170398/24).

Que allí, entre otras cuestiones, expresó que denunciaba a ciertos funcionarios de la justicia de la CABA: José Ernesto Sylvié (MPF), María Laura Martínez Vega (JUSCABA), Rodrigo Dellutri (MPT), Daniel González (MPF), al Fiscal Federico Tropea, Marcela Millán (MPD), y a Carolina Stanley (MPT), quienes “... nunca ultimaron medios ni recursos, ni siquiera tomaron decisorio alguno, para el debido registro de las pruebas sobre las lesiones, a pesar de yo solicitarlo todo el tiempo a gritos, además de negarse a hablar conmigo por teléfono, mientras un policía, el jefe de los torturadores, “filtraba” todos los hechos desde el teléfono, en los términos de los arts. 248 y 249 del Código Penal de la Nación, por sus actuaciones, ya sea por acción y o por omisión...”.

Que también denunció a los funcionarios de la Justicia de la CABA, Mariela Paola De Minicis (MPF), Paula Vaca (MPT), Carolina Stanley (MPT), Sergio Martín Lapadu (MPF) y Rodolfo Ariza Clerici (JUSCABA), “...por la inobservancia del Derecho que los obliga (...) en estricto sentido de los derechos humanos de acceso a la justicia, el debido proceso, la defensa en juicio, ser oído y oír...”.

Que el 1°/11/2024 la CDyA, en respuesta a las consultas formuladas por “MA”, le hizo saber mediante correo electrónico que fueron recibidas dos actuaciones nuevas (A-01-00032207- 1/2024 y A-01-00032208-9/2024) y correos electrónicos con denuncias y hechos nuevos contra funcionarios y magistrados -presentadas ante el Consejo de la Magistratura y ante el fuero Penal, Penal Juvenil,



Contravencional y de Faltas-; y que todas las presentaciones fueron agregadas al presente expediente. Asimismo, le fue informado que respecto a todas sus presentaciones realizadas ante este organismo, una vez resueltas -primero por la Comisión de Disciplina y Acusación y luego por este Plenario de Consejeros-, será notificado de la resolución de las mismas (ADJ N° 170407/24).

Que obra correo electrónicos remitidos por “MA” del 28/10/2024 (ADJ N° 170790/24); mientras que el 4/11/2024 el Secretario de la Comisión ordenó poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos y agregarlo al expediente A-01-00030981-4/2024 (PRV N° 7054/24).

Que el 4/11/2024 “MA” puso en copia a la CDyA de un correo electrónico remitido a la Sra. Carinali, Fiscal Coordinadora UIT Este, y al Sr Mahiques, Fiscal General (ADJ N° 171667/24); obran otros envíos del 6/11/2024 (ADJ N° 172987/24, 172990/24, 172993/24 y documentación –ADJ N° 173002/24, 173003/24, 173010/24, 173118/24, 173126/24 y 173128/24-, ADJ N° 173874/24; correos enviados el 7/11/2024 (ADJ N° 173890/24 y 174751/24); y correo enviado el 8/11/2024 (ADJ N° 175210/24). Que el 8/11/2024 la Prosecretaria de la CDyA dejó constancia de que al correo electrónico del 8/11/2024 enviado por “MA” (ADJ N° 175210/24), se adjuntó un archivo de audio de audio, el que fue reservado en Secretaría (PRV N° 7257/24).

Que obran correos electrónicos enviados por “MA” a diversos organismos y funcionarios, con copia a la CDyA, en las siguientes fechas: el 11/11/2024 (ADJ N° 176079/24), el 14/11/2024 (ADJ N° 177842/24), el 6/11/2024 (ADJ N° 177843/24) y el 13/11/2024 (ADJ N° 177901/24).

Que el 14/11/2024 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidos los correos citados y puso en conocimiento a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de la Comisión de Disciplina y Acusación a sus efectos (PRV N° 7415/24).

Que el 19/11/2024 el Secretario de la Comisión dejó constancia de que en la fecha se procedió a agregar la actuación A-01-00030981-4/2024 caratulada “Denuncia de “MA” contra los Dres. Mahiques y Cardinale” al presente expediente (INF N° 3517/24).

Que “MA” reenvió al correo de la CDyA en copia, diversos envíos dirigidos a otros organismos y sus adjuntos: el 20/11/2024 (ADJ N° 180549/24) y el 25/11/2024 (ADJ N° 183905/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 11/2024.



Que luego de reseñado el sustento fáctico y analizadas las actuaciones, se adelantó que en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), se propondría a este Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que, el análisis de las causas permite anticipar que aquélla no puede prosperar. Ello así por cuanto el contenido de la presentación de “MA” evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación de los funcionarios denunciados, y dicha circunstancia, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario a su respecto.

Que la CDyA recordó que “MA” denunció al Dr. Pablo De Giovanni, por su actuación como Defensor interino de la Defensoría CAyT N° 2, a la Dra. Marcela Millán, Defensora General de la Ciudad, al Dr. Martín Furchi, Juez CATyRC y a la Dra. Graciela Christe, Defensora General Adjunta CATyRC.

Que en los múltiples mails que envió a la casilla de correo oficial de la Comisión de Disciplina y Acusación, expresó también su voluntad de denunciar a José Ernesto Sylvié, Fiscal interino del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas; María Laura Martínez Vega, titular del juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 9; Rodrigo Dellutri, titular de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 2 del fuero PPJCyF; “Daniel González”; Federico Tropea, titular de la Fiscalía PCyF N° 15; Carolina Stanley, Asesora General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires; Mariela Paola De Minicis, titular de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 22; Paula Vaca, titular de la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 1 en lo PPJCyF; Sergio Martín Lapadu, titular de la Fiscalía de Cámara PCyF Oeste, y Rodolfo Ariza Clerici, titular del Juzgado PCyF N° 1.

Que en punto a este grupo de funcionarios, consideró la CDyA que las manifestaciones realizadas por “MA” resultan genéricas, vagas e imprecisas, y no contienen la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se fundan, ni los cargos que se formulan. Por lo tanto, no pueden considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el art. 20 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) respecto de los funcionarios enumerados en el párrafo precedente y corresponde disponer el rechazo in limine y posterior archivo de las presentaciones respectivas.

Que dicho lo anterior, se recordó que respecto del Dr. Pablo De Giovanni, el denunciante cuestionó la dinámica de comunicación, las dilaciones y que no haya seguido sus instrucciones y acompañado sus presentaciones, en especial en el amparo por asistencia alimentaria, por lo que tuvo que realizarlas sin su patrocinio. Puntualmente criticó que en dicho proceso no reclamó el ajuste del importe que percibe en concepto de plan nutricional y que no protegió su derecho a acceder a la cotización por él informada en el expediente. Asimismo, expuso que no le brindó patrocinio en diversos conflictos que mantiene con el GCBA.



Que en torno al Dr. Martín Furchi, criticó que no haya recibido ni proveído las presentaciones que realizó sin la firma de letrado ni patrocinio del Defensor en el amparo por asistencia alimentaria, al entender que violentó de tal modo su derecho a ser oído. Señaló que a excepción de la medida cautelar, el juzgado no hizo nada respecto a que el dinero que le brinda el programa no alcanza para satisfacer el plan nutricional indicado por el GCBA.

Que sostuvo la CDyA que los Defensores Públicos Oficiales deben representar en su labor las pretensiones de los patrocinados siempre que sean ética y jurídicamente viables, y la estrategia técnica debe evaluarse en respeto de los criterios de actuación delineados por la Defensoría General. Por otra parte, teniendo presente el volumen de casos en los que intervienen, en la comunicación que deben mantener con sus asistidos, éstos deben adaptarse a las dinámicas y medios establecidos por la dependencia respectiva. En ese contexto, se vislumbra que las presuntas dilaciones referidas por el denunciante resultaron de su propia falta de adecuación a los procedimientos y medios ofrecidos por la Defensoría CAyT N° 2.

Que en lo referido al Dr. Martín Furchi, se recordó como principio, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Ley N° 189) establece en el art. 52 sobre patrocinio letrado que *“Los tribunales no proveen ningún escrito (...) si no llevan firma electrónica o digital de letrado/a. No se admite tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma electrónica o digital de letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante”*.

Que por lo expuesto, no se verifica en el sub examine ninguna irregularidad en el desempeño del magistrado en lo concerniente a no haber proveído ni recibido las presentaciones que “MA” hubiere realizado sin la firma de letrado ni patrocinio del Defensor, presumiblemente por correo electrónico a la casilla de mail del tribunal, y tampoco puede derivarse que ello violentó su derecho a ser oído.

Que en este contexto, la CDyA tiene dicho que los planteos vertidos en la denuncia expresan la mera disconformidad del presentante con la actuación de los magistrados denunciados y/o el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA y del Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el*



*cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...*” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...*No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).



Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, se puso de manifiesto que los magistrados denunciados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que a criterio de la CDyA tampoco se comprobó ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con la actuación de los magistrados denunciados y/o el contenido de las decisiones, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



Artículo 1º: Desestimar las denuncias interpuestas por “M.A.” en el marco del Expediente TAE A-01-00030981-4/2024 caratulado “*SCD s/ A., M. s/ Denuncia (Actuación A-01-00030154-6/2024)*” y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM Nº 4/2025**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

